

**Constancia:** A Despacho para resolver. 29 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz  
Secretaria

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00287– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 03 noviembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se verifica que hay competencia [Artículo 306 del CGP] en virtud a que en este Despacho Judicial se tramitó el proceso de restitución de inmueble arrendado y se profirió la sentencia condenatoria, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. Se deberá enunciar en el memorial poder la cuantía del proceso.
2. No guarda relación los hechos, pretensiones de la demanda y el titulo valor, en cuanto a que se pretende adelantar el cobro en contra de una persona diferente a la que suscribió el contrato en calidad de deudor solidario.
3. Se observa en las pretensiones que se solicitan intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, lo cual se deberá adecuar el cobro de intereses moratorios señalando la tasa de interés a aplicar teniendo en cuenta el art 1617 del Código Civil.
4. Así mismo, se observa en la pretensión primera que la fecha solicitada en los intereses de mora para cada mes de arrendamiento adeudado, no concuerda con la fecha pactada en el contrato de arrendamiento, por cuanto se estipularon los pagos los primeros cinco días de cada mes. Situación que debe ser aclarada a partir de la fecha en que se genera el interés.

5. Se tiene que la ejecutante pretende el cobro de servicios públicos en la presente demanda pero la misma no se hizo la manifestación bajo la gravedad del juramento que contempla el art 14 de la ley 820 de 2003.
6. Se tiene que en la pretensión segunda en su numeral 2.1 se solicita la ejecución por concepto de cuotas de administración adeudadas hasta el mes de enero de 2019, sin que los mismos se encuentren debidamente determinados por las fechas (día-mes y año) en que se causaron, dado que solo hace referencia a los periodos de tiempo adeudados y señala un solo monto de dinero como capital acumulado no siendo claro para el Juzgado el valor arrojado por cada periodo adeudado.
7. Se deberá señalar y aportar prueba sumaria del pago de cada una de las cuotas de administración sobre las cuales pretende se le efectuó el pago, manifestando o aclarando la persona que realizó dicho pago; así mismo deberá aclarar la fecha (día-mes y año) desde la cual se genera interés moratorio de cada una de estas.
8. Por lo anterior, deberá adecuar la totalidad del escrito de demanda teniendo en cuenta los puntos descritos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento;, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular a continuación del proceso de restitución de inmueble promovido por la Sociedad Colombiana de Inversiones Comerciales S.A. –SOCINSA nit: 802.001.157-1, contra Sociedad Estetique Medical Center S.A.S. nit: 900.618.930-3, Juliana Méndez Tobón con c.c.52.696.160, Juan Guillermo Jiménez Galeano con c.c. 79.968.729, Mrtinus Johannes Jacobus Philipsen con c.e. 416.835, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a los abogados Rodrigo Mendieta Zorrilla con c.c.79.556.951 y TP.291.267 del CSJ en calidad de apoderado principal y Gabriel Parra Gordillo con c.c. 18.416.241 y TP298.914 del CSJ en calidad de apoderado suplente, para que actúen conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 04 noviembre 2020

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a559df7be19d051eeb7e949d570529fb2bf0cf790c42454ce7d866ecf6161867**

Documento generado en 03/11/2020 10:31:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**